

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0618**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS EN CALIDAD DE CONCESIONARIO DEL CANAL 32 UHF REPETIDORA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN DENOMINADO “SONOVISIÓN”, DE LA CIUDAD DEL TENA PROVINCIA DE NAPO.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 27 de junio de 1994, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, se suscribió entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL y el señor Luis Antonio Constante Navas, el contrato de concesión del canal VHF de televisión 9 de la estación denominada CN TELEVISION actualmente “SONOVISION”, matriz de la ciudad del Puyo provincia de Pastaza.

El 7 de agosto de 2000, ante el Notario Trigésimo Quinto del cantón Quito, la Ex SUPERTEL, suscribió con el señor Luis Antonio Constante Navas el contrato modificatorio de concesión de los canales de televisión 5 y 32 para que operen como repetidoras en las ciudades de Macas y Tena respectivamente, de la estación denominada “SONOVISIÓN”.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2015-00142 de 25 de junio de 2015.

Con trámite No. ARCOTEL-2015-007651 de 20 de julio de 2015, el señor Luis Antonio Constante Navas presentó el “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN”, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-00142 de 25 de junio de 2015, por medio del cual se declara la terminación del canal de televisión 32 UHF repetidora de la estación denominada “SONOVISIÓN”, de la ciudad del Tena, provincia del Napo, por vencimiento del plazo de la concesión y por no operar conforme el contrato de concesión, pretendiendo:

“...con lo previsto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito en efecto se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2015-00142 de fecha 25 de junio de 2015.”.

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley...”.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puede delegar una o más competencias a los funcionarios de la institución, conforme lo permite el artículo 148 No. 12 de la LOT.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación,



sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer, sustanciar y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Luis Antonio Constante Navas respecto del canal 32 UHF, repetidora de la estación de televisión abierta denominada “SONOVISION”, del Tena, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0142.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto: *“...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, se han emitido con observancia de la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

El ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (sic) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.”

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”

El ERJAFE, permite la interposición de recursos de apelación, reposición y de revisión.

Con relación al recurso extraordinario de revisión, señala:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del recurso de revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibidem*. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el recurso de revisión constituye en principio “*más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados*”¹. En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales, en su texto de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “*La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.*”².

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00142 de 25 de junio de 2015, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Declarar la terminación de la repetidora del sistema de televisión de señal abierta (canal 32 UHF), de la ciudad del Tena, provincia del Napo, por vencimiento del plazo y no operar conforme el contrato de concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 numeral 1) de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que señala la Disposición General Segunda del “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.**”; respecto a la matriz de la ciudad del Puyo (canal 8 VHF), y su repetidora de la ciudad de Macas (canal 6 VHF), podrán continuar operando hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación disponga lo pertinente.”.

“ARTÍCULO TRES.- Revocar y dejar sin efecto el acto administrativo emitido mediante Resolución 3211-CONARTEL-05 de 31 de marzo del 2005, en razón del tiempo transcurrido.”.

“ARTÍCULO CUATRO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.”.

¹ Morales Tobar, Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito – Ecuador. P. 460.

² *Ibidem*, P. 460.

2.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS

El Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Luis Antonio Constante Navas, fue presentado el 20 de julio de 2015 en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0142 de 25 de junio de 2015, mediante la cual se declara la terminación de la repetidora del sistema de televisión denominado "SONOVISIÓN" (canal 32 UHF) de la ciudad de Tena, Provincia de Napo, por vencimiento del plazo de la concesión y por no operar conforme el contrato de concesión.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución ARCOTEL-2015-00142 de 25 de junio de 2015.

En lo principal el recurrente, alega falta de consideración de pedidos realizados y derecho a la prórroga prevista en la resolución RTV-734-25-CONATEL-2014, así como también falta de motivación del acto administrativo, argumentando lo siguiente:

"Considerando la fecha en la cual caducó el contrato de concesión 27 de julio del 2014, el suscrito no tenía derecho a la renovación del contrato de concesión, sin embargo el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes Para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social, Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, aprobado mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 del 29 de octubre del 2013, resolvió que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones debía continuar con la emisión de los informes de operación respectivos, los cuales por su aplicación generan la renovación de mi concesión mediante resolución STL-2005-0168 de 23 de febrero del 2005. (...) -El mismo Órgano de Control con oficio No. STL-2005-0168 de 23 de febrero del 2005, ratifica lo expuesto anteriormente, señalando que:

*"En cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 y disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, ... Artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resolución NO. 2217-CONARTEL-02, de 31 de Julio de 2002; y oficio N° P-UJ-CONARTEL-05-0082 de 31 de Julio de 2005, **por haber cumplido el requisito de comprobación de operación del mes que se desprende que la estación de su propiedad realiza sus actividades con observancia a la ley y sus reglamentos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, procede a renovar la vigencia del contrato de concesión, celebrado con este Organismo de Control**".*

(...)

"...el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2015-00142 del 25 de junio de 2015, motivó su decisión de dar por terminado el contrato de concesión, exclusivamente basado con la información, constante en el oficio No. ITG-00822-2007 de 22 de Mayo de 2007, la cual según la propia administración pública representada por el EX CONARTEL en su oportunidad, no fue considerado mi pedido de reconsideración y que se vea la Resolución 3211-CONARTEL-05 de 31 de marzo del 2005, habiendo ya transcurrido más de dos años de la impugnación respectiva.-(...) no se consideró el recurso de reconsideración y la petición presentado con numero de tramite 439 de 19 de febrero de 2006 para que se vea la Resolución 3211-CONARTEL-05 de 31 de marzo del 2005; documento que a pesar de haber sido ingresado con la debida anticipación a la fecha de emisión de la resolución ARCOTEL-2015-00142 de fecha 25 de junio de 2015, ni siquiera se menciona en los fundamentos que motivaron la emisión del citado acto administrativo, así como tampoco se ha considerado mi petición de fecha 29 de septiembre del 2014, efectuado con número de trámite 2418 al EX CONARTEL, para obtener los nuevos enlaces de microondas y así poder operar sin interferir el sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.-(...) mi estación se encuentra operando con los parámetros técnicos dentro de lo autorizado, razón por la cual si bien es cierto no tiene derecho a la renovación de la concesión por cuanto dicha figura

legal no aplica a este caso, si tiene derecho a la prórroga del contrato prevista en la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 del 22 de octubre del 2014.- (...) El solo hecho de haberse omitido el análisis de un documento tan importante como lo fue el trámite presentado con número 439 de 19 de febrero de 2006 para que se revea la Resolución 3211-CONARTEL-05 de 31 de marzo del 2005 y mi petición de fecha 29 de septiembre del 2014, ingresado con número de trámite 2418 al EX CONARTEL, para obtener los nuevos enlaces de microondas y así poder operar sin interferir el sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; debe generar la declaración de nulidad de la resolución ARCOTEL-2015-00142 de fecha 25 de junio de 2015, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva...”

Y, con respecto a la falta motivación que arguye el peticionario cuando transcribe el artículo 76 número 7 literal l) de la Constitución de la República que señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-00020, de 08 de octubre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0208-M, de 08 de octubre de 2015 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

“A partir del 25 de junio de 2013, el marco jurídico con referencia al otorgamiento y renovación de títulos habilitantes se modificó en la Ley Orgánica de Comunicación, que establece:

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de concesiones.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos.

2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.”

Así mismo se establece el tiempo de duración de la concesión de conformidad con el artículo 116 de la Ley ibídem que señala:

“Art. 116.- Plazo de concesión.- La concesión para el aprovechamiento de las frecuencias de radio y televisión se realizará por el plazo de quince años y será renovable para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa, debiendo para las posteriores renovaciones ganar el concurso organizado por la autoridad de telecomunicaciones.”

De la transcripción, se evidencia que conforme lo señala el concesionario al modificarse el marco jurídico la renovación del título habilitante ya no procedía en año 2014 ni tampoco en la actualidad, más aun teniendo en consideración que existe un informe de operación negativo con referencia a la falta de inicio operaciones de la estación repetidora en referencia el mismo que no es vinculante, sin embargo constituye un medio a través del cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de sus competencias y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente ha determinado que la estación no se encuentra operando conforme a la normativa y título habilitante por lo que procede la terminación de la concesión por vencimiento del plazo e impide continuar con la prórroga.



Con relación a que el sistema de televisión operó con observancia de la ley, se expresa que en el mismo oficio No. STL-2005-0168 de 23 de febrero del 2005 citado por el peticionario, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones señaló que:

“...mediante oficio No. IRN-3179 del 22 de diciembre de 2004, el Intendente Regional Norte informa que la repetidora de la ciudad de Tena (canal 32) de la estación denominada SONOVISIÓN no opera, y que no dispone de ningún tipo de instalación en el Cerro Mirador, lo cual fue informado al CONARTEL en oficio No. ITG-0254, de 18 de enero de 2005, a fin de que se inicie el trámite de terminación del contrato suscrito el 7 de agosto de 2000, en lo relacionado con la repetidora de SONOVISIÓN que debería servir a la ciudad de Tena.”. (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Lo transcrito evidencia que incluso dentro del oficio de renovación se hace constar que el canal 32 UHF repetidora del sistema de televisión de señal abierta “SONOVISIÓN” no se encontraba en operación dentro del plazo otorgado, pese a que habían transcurrido cuatro años desde la fecha en la que debía iniciar las mismas, lo que equivale a que efectivamente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el contrato de concesión suscrito el 7 de agosto de 2000.

Es decir, el peticionario jamás cumplió con su obligación legal y contractual referente al inicio de operaciones, más aun considerando que el contrato de concesión constituye ley para las partes, conforme lo determina el artículo 1561 del Código Civil ecuatoriano, trasgrediendo además lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 23, norma legal que se encontraba vigente al momento de la suscripción del contrato modificatorio de concesión de la estación repetidora en referencia, el mismo que señalaba:

“Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”.

Disposición legal que guardaba concordancia con el artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión el mismo que prescribía:

“Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación. La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.”.

De lo expuesto se colige, que el peticionario en su calidad de concesionario tenía pleno conocimiento de lo establecido en la Ley y su reglamento que se encontraban vigentes al momento de la suscripción del título habilitante el mismo que también estipula dentro de sus cláusulas el plazo en el cual debía iniciar operaciones, por lo que su incumplimiento acarrea una consecuencia legal, que para el caso concreto corresponde a la terminación del título habilitante conforme se ha aplicado en el presente caso.

(...)

El escrito presentado con número de trámite 2418, de 29 de septiembre de 2004, al que hace referencia el concesionario, señala entre otros aspectos los siguientes:

*“En relación a la repetidora **32 T.V. en Tena** Provincia de Napo, debo manifestarle que por situaciones de dificultades de autorización para la construcción de Caseta y Torre, por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el Sector Intermedio como es Santa Clara, **no se le ha podido hacer funcionar** con la señal desde Puyo...”.* (Lo resaltado me corresponde).

En la comunicación mencionada el peticionario reconoce que no ha operado la estación repetidora dentro del plazo otorgado, por lo que es aplicable el principio jurídico de a confesión de parte relevo de prueba; y, si bien señala el recurrente que ha tenido dificultades para iniciar operaciones, estas debieron ser comunicadas dentro del período concedido para el inicio de operaciones y obtener la autorización correspondiente y no tres años después del plazo establecido tanto en la ley como en el contrato de concesión, es decir, cuando la violación al marco jurídico vigente ya se había producido, queriendo confundir a la administración al señalar un hecho que denota el cometimiento evidente de la causal de terminación del título habilitante, mal entonces podía reconsiderarse y reverse la Resolución No. 3211-CONARTEL-05, aspecto que no genera la nulidad de la Resolución ARCOTEL 2015-0042, de 25 de junio de 2015.

Adicionalmente se debe considerar que el escrito ingresado con el número de trámite 439 de 15 de febrero de 2006 y no de 19 de febrero de 2006 como erróneamente señala el peticionario, no constituye un recurso como tal, puesto que se trata de un medio de defensa o alegato y constituye una petición mediante la cual el recurrente hizo efectivo su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo oportuno como se ha indicado, y en aplicación de lo que establecía la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión:

*“Art. 67.- Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y **presente las pruebas que la Ley le faculta.**”.* (Lo resaltado me pertenece).

Sin embargo, y pese a ello, es importante señalar que en el escrito ingresado en el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el peticionario enuncia simplemente los argumentos que a su criterio justifican su falta de inicio de operación más no se adjunta prueba alguna que acrediten sus aseveraciones, en tal virtud y como se señaló la reconsideración y revisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3211-CONARTEL-05 no era procedente.

Con relación a lo que el concesionario manifiesta que “mi estación se encuentra operando con los parámetros técnicos dentro de lo autorizado”, se expresa que esto no ocurrió dentro del plazo otorgado en el contrato de concesión celebrado el 7 de agosto de 2000, con respecto al canal 32 UHF de la repetidora del Tena del sistema “SONOVISIÓN”, matriz de la ciudad del Puyo, de acuerdo a lo informado por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio No. ITG-0254, de 18 de enero de 2005, lo que motiva la terminación de la citada concesión; tan es así que para la estación matriz y la repetidora de Macas, se mantiene vigente la concesión conforme consta en el artículo dos de la Resolución –ARCOTEL-2015-0042, que señala:

*“**ARTÍCULO DOS:** (...) respecto a la matriz de la ciudad del Puyo (canal 8 VHF), y su repetidora de la ciudad de Macas (canal 6 VHF), **podrán continuar operando** hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación disponga lo pertinente.”.* (Lo resaltado me pertenece).

En lo que tiene relación a lo que manifiesta el peticionario de que tiene derecho a la prórroga prevista en la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2015, de 22 de octubre de 2014, se debe señalar que dicha prórroga se condiciona hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga lo pertinente, esto es, por lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que tiene relación con la distribución equitativa de frecuencias; pero también con sujeción a la normativa vigente, es decir que, si se incumple con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, la prórroga ya no procede más, correspondiendo declarar la terminación por vencimiento del plazo del contrato de concesión.

En el presente caso, la Autoridad de Telecomunicaciones a través de la Resolución impugnada, dispuso lo pertinente, es decir, la terminación de la concesión del canal 32 UHF de la repetidora del sistema de televisión denominado “SONOVISIÓN” de la ciudad del Tena, por vencimiento del plazo de la concesión y no operar conforme al contrato de concesión, terminación que opera de pleno derecho, sin que sea necesario iniciar un procedimiento administrativo, situación que guarda relación con el criterio emitido por el Procurador



General del Estado en el oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, ante una consulta referente a la aplicación del artículo 67, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que se relaciona con la terminación del título habilitante por vencimiento del plazo, (pág. 2):

*“...la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras³ que operarían **ipso iure sin requerir un trámite especial más que el de su notificación** en tanto las causales siguientes(d-j) presuponen la observancia previa del procedimiento señalado en el párrafo anterior, entendiéndose que se habrá producido la terminación de la concesión, el momento en que exista la resolución en firme de la entidad competente...”.(Lo resaltado y subrayado me corresponde).*

Por lo tanto, el criterio del Procurador General del Estado es aplicable a las causales por “vencimiento del plazo de la concesión”, que se encontraba establecido en el artículo 67 letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, antes de las reformas incorporadas, hoy artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, razón por la cual es aplicable al presente caso, conforme así lo determina la Disposición General Segunda del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en el Registro Oficial No. 285, de 9 de julio de 2014, que señala:

“...Terminación por vencimiento del plazo.- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL (hoy ARCOTEL) mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.”.

La facultad que tiene la ARCOTEL, de dar por terminado el contrato de concesión por inobservancia de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, está vinculada a lo dispuesto en el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que el Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; por lo tanto, según el artículo 313, de la referida Norma Suprema, el Estado se reserva el **derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentran las telecomunicaciones y por ende el espectro radioeléctrico, con cuya frecuencia y más componentes, funciona una estación de radiodifusión y televisión; y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 408 de la Carta Magna, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales, entre los que se encuentra el espectro radioeléctrico; en tal virtud de acuerdo con lo que establecen los artículos 144, numeral 7 y 148, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene entre sus facultades la de otorgar las concesiones de frecuencias radioeléctricas, consecuentemente, su prórroga o la declaración de terminación del contrato de concesión, tomando en consideración que “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones”, conforme lo prescribe el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, por tanto el canal de televisión 32 UHF repetidora del sistema denominado SONOVISIÓN, de la ciudad de Tena, provincia de Napo le pertenece en forma exclusiva al Estado ecuatoriano, y es su facultad el otorgarlo o no.**

Lo manifestado ha sido confirmado en la Resolución No. 1596-08-RA, expedida por la Corte Constitucional,⁴ que señala:

³ Art. 67 Ley de Radiodifusión y Televisión actualmente derogada:

a) “Por vencimiento del plazo de la concesión, ...”; b) “Por voluntad del concesionario; c) Por muerte del concesionario;...”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución No. 1596, 08-RA, de 17 de junio de 2009, págs. 7 y 8.

*“...de la lectura de las disposiciones transcritas y mediante una sencilla operación mental para su aplicación se infiere 1.- Que el Estado es propietario absoluto del espectro radioeléctrico, siendo este patrimonio nacional 2.- Que es voluntad exclusiva del Estado, por medio de las entidades creadas para tal fin, hacer concesiones. 3.- Que estas concesiones las hace el Estado por intermedio de las entidades creadas para tal gestión en la forma determinada en la Ley y su reglamento 4.- Que corresponde a estas entidades regular las concesiones para que observen las normas constitucionales y legales para su funcionamiento. 5.- **Que las concesiones que hiciera el Estado por intermedio de las entidades competentes, no solo pueden ser suspendidas, sino que las puede terminar....**” (Lo resaltado me pertenece).*

Por lo indicado, en el presente caso y así se desprende del expediente administrativo que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada, se observa que se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento de terminación de títulos habilitantes, y con sujeción al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, se ha aplicado correctamente la causal de terminación del contrato, no existiendo nulidad alguna que declarar respecto de la Resolución ARCOTEL-2015-00142 de 25 de junio de 2015, la misma que, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad, pues bien conocerá el recurrente que al vencimiento del plazo la concesión en este caso termina de pleno derecho, más la posibilidad de prórroga prevista en la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014, no es indefinida, sino que, deja a decisión de la Autoridad de Telecomunicaciones hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para poner fin a la prórroga; y evidentemente lo puede hacer en casos como el materia de este informe, sin necesidad de procedimiento alguno.

(...)

Al respecto se menciona que la Resolución ARCOTEL-2015-00142, de 25 de junio de 2015, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumple con la debida motivación tal como lo prevé la norma constitucional en su artículo 76 número 7 letra l), ya que desarrolla coherente la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto y la debida pertinencia a la aplicación en los antecedentes de hecho, esto es, que la concesión de la repetidora del canal 32 UHF del Tena caducó el 27 de junio de 2014, y que no se encuentra operando de conformidad con lo establecido en el título habilitante.

*La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, expresó: “**OCTAVO.-...la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto**”; así por ejemplo Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, de Ediciones Ciudad Argentina, pagina 222, al referirse a la motivación manifiesta: “**La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”**. La constituyen, por tanto, los “presupuesto” o “razones” del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con la que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión”. (Lo resaltado me corresponde).*

En este sentido, se debe indicar que la Resolución No. ARCOTEL-2015-000142, se encuentra debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutive con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados, no se ha violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, el acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es claro, y no denota la toma de una decisión discrecional o arbitraria; la sustanciación del mismo cuenta con argumentos jurídicos relacionados con la comisión del hecho, que en este caso es el vencimiento del plazo del título habilitante adicional a lo cual se debe tomar en cuenta el hecho de que la estación no operó en el plazo establecido tanto en la Ley como en la cláusula octava del título habilitante, suscrito el 7 de agosto de 2000, por lo que la Administración ha ejecutado la declaratoria de terminación de la concesión del canal 32 UHF, de la repetidora del sistema

de televisión de señal abierta denominado "SONOVISIÓN" de conformidad con lo previsto para el caso concreto en aplicación del artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la Disposición General Segunda del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos del recurrente."

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL),

IV. RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0020, de 08 de octubre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0208-M, de 08 de octubre de 2015.

Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones del señor Luis Antonio Constante Navas, ex concesionario del canal 32UHF repetidora del sistema de televisión de denominado "SONOVISIÓN", de la ciudad del Tena, provincia de Napo, formuladas en el escrito en el que se contiene el recurso extraordinario de revisión, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-2015-00142 de 25 de junio de 2015.

Artículo 3. Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-2015-00142 de 25 de junio de 2015.

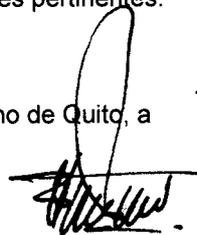
Artículo 4.- Declarar que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

Artículo 5.- Informar al recurrente que tiene derecho a recurrir de esta Resolución ante los correspondientes órganos de la función judicial, conforme lo dispone el artículo 173 de la Constitución de la República.

Artículo 6.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar con esta resolución, al señor Luis Antonio Constante Navas, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Regulación, Dirección Financiera, Dirección Jurídica de Regulación y Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 OCT 2015



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR	APROBADO POR:
Ab. Mariela Chávez Carrión Servidora Pública 3 	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel Subdirector Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción	Dra. Aida Vásquez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN